



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0026821

Procedimiento Abreviado 516/2018 F

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 216/2019

En Madrid, a 16 de septiembre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de MADRID habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 516/18 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representado por la Procurador D. [REDACTED] y otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA bajo la dirección del letrado, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de noviembre de 2018 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se puso a disposición del actor y los interesados en la secretaría del juzgado para que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista. Se celebró la vista oral el día 10 de septiembre de 2019 con el resultado que obra en acta unida.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944907334209345319549



contra la liquidación del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) números de referencia 000752286-75 y 000752285-23 de la finca y plaza de garaje sitas en la [REDACTED] con referencias catastral [REDACTED] y [REDACTED] por importe de 9.663,12 euros y 293,16 euros respectivamente; sitas en el municipio de MAJADAHONDA (MADRID).

La cuantía del recurso está fijada en 9.956,28 euros, importe de la liquidación practicada por el Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- El recurrente alega, con base a la jurisprudencia del TC y TS que cita que, de los documentos aportados —escrituras de compra y venta del inmueble- deducidas las cantidades referidas en el Hecho Tercero de la demanda- el precio de adquisición aumentó en 22,828,34 euros. Fruto del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, que figura en la página 10 de la escritura de compra, así como los gastos de notaría, registro y gestoría originados por la escritura, y que el importe correspondiente al precio de venta debe ser disminuido en 9.956,28 euros, cantidad correspondiente a las liquidaciones de plusvalías prácticas y abonadas por el recurrente y entiende que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor; y solicita se dicte sentencia en la que se declaren indebidos los ingresos abonados, en concepto de IIVTNU y, en consecuencia se obligue al Ayuntamiento de Majadahonda a devolver al recurrente la antedicha cantidad, más intereses legales de demora regulados en el art. 26 LGT.

TERCERO.- La Letrada del Ayuntamiento demandado se opone al recurso por los motivos que alega en el juicio oral; añade que las liquidaciones se han solicitado con arreglo a los arts. 104.1 y 107 del R.D. Legislativo 2/2004, sin que el recurrente haya acreditado la existencia de ningún error, ni la ausencia de un incremento de valor; que es la vista de la documentación - escrituras notariales – resulta evidente en la trasmisión realizada por el Sr. [REDACTED] que el incremento del valor es existente y la incidencia que puede tener la delegación de abonar ciertos impuestos con ocasión de la transmisión, no puede desvirtuar la configuración legal del impuesto que nos ocupa. Solicita sentencia desestimatoria.

CUARTO.- En la cuestión del litigio debe tenerse en cuenta la Sentencia del TS Recurso de Casación nº 6226/2017 en el F.D. SÉPTIMO expresa:



SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

1 Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha, puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En igual sentido se reiteran las Sentencias del TS posteriores de 17 y 18-07-2018 y S^a 06-11-2018 de 13-02-2019.

QUINTO.- Con relación a la prueba sobre la inexistencia de la plusvalía real en el IIVTNU según reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, (9-07-2018, 17-08-2018 y 06-



11-2018) corresponde al sujeto pasivo, y así se expresa en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del TS de 09-07-2018, Recurso de Casación nº 6226/17:

“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria ("LGT") [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la



actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) , y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica(SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."" , precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms.



1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil (LEG 1889, 27) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del



principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 (RTC 2017, 59) -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 (RTC 2017, 59), FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio (RTC 2000, 194), por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril (RCL 1989, 835), de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que "tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la



Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias" (STC 194/2000 , FJ 9).

*Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (RCL 1993, 2849) -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución *ha efectuado en la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.**

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.



Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo (RTC 1990, 46), FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero (RTC 1991, 36), FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril (RTC 2002, 96), FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril (RTC 2013, 93), FJ 10)" [STC 84/2015, de 30 de abril (RTC 2015, 84), FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanar del principio de seguridad jurídica."

SEXTO.- Con respecto a la vulneración del derecho constitucional y que los preceptos aplicables al IITNV del TRLHL, han sido expulsados del ordenamiento, debemos reiterar la fundamentación expuesta y señalar que, como expresa la Sentencia del T.S. 1163/2018, Sección 2ª Rec. Casación nº 6226/2017 "los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento 5 de la STC 59/2017, adolecen sólo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y plenamente aplicables, en todos los supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho quinto..."



SÉPTIMO.- Con respecto a lo actuado en el presente caso, las liquidaciones impugnadas se corresponden con la vivienda y plaza de garaje, fueron adquiridas por el recurrente el 25-07-2002 por un importe total de 309.521,23 euros, correspondiendo 300.506,05 euros a la vivienda sita en [REDACTED] y 9.015,18 euros la plaza de garaje, según escritura pública otorgada ante Notario de Madrid D. [REDACTED], bajo el nº 2269 de su protocolo, en fecha 29-07-2002 (doc. nº 3 del recurrente) y la venta se formalizó por el recurrente, mediante escritura pública otorgada ante notario de Madrid D. [REDACTED], bajo el núm. 3322 de su protocolo, en fecha 11-10-2017, por el precio conjunto de 340.000 euros, correspondiendo 325.000 euros a la vivienda (folio 4 escritura de venta, doc. 4) 10.000 euros a la plaza de garaje (folio 6 de la escritura de venta, doc. 4); por lo que, se desprende de las referidas escrituras del recurrente que existe un incremento patrimonial en el momento de la transmisión – 11/10/2017 – de al menos 30.478,77 euros, tal y como se alega por el Ayuntamiento demandado; y como indica la Letrada de la Administración demandada, las liquidaciones practicadas por IIVTNU han sido correctamente practicadas y el recurrente no ha justificado la inexistencia de incremento con ocasión de la venta, y de hecho, las escrituras aportadas lo que acreditan es la existencia de un incremento del valor de más de 30.000 euros y en cualquier caso, la incidencia de gastos del impuesto de transmisiones patrimoniales, que figura en la pag. 10 de la escritura de compra, así como los gastos de notaría, registro y gestoría originados por la escritura de compraventa, carece de efecto o relevancia alguna y no pueden deducirse por el recurrente para así rebajar el incremento de valor obtenido o experimentado con la transmisión del inmueble, habida cuenta de la configuración legal del IITNU y así, el art. 104.1 R.D. Legislativo 2/2004 (TRLRHL) establece que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos; por lo que, en base a las sentencias del TC y TS referenciadas, procede la desestimación de las alegaciones del recurrente, pues el recurrente no ha acreditado la inexistencia de incremento de valor (sino lo contrario, un incremento de más de 30.000 euros), y en el caso, los preceptos no son inconstitucionales pues están gravando un incremento de valor de los terrenos; y que evidencia que las autoliquidaciones recurridas se han realizado conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTNU del Ayuntamiento demandado y artículos 104 a



111 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y son conformes a Derecho, no observándose errores en la cuantificación de los impuestos a ingresar, y por tanto no se aprecia la existencia de ingreso indebido ni que haya lugar a la rectificación de las liquidaciones impugnadas; lo que lleva a desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido por conforme a Derecho.

OCTAVO.- Que conforme al art. 139 de la LJCA no procede la condena en costas de la parte recurrente al desestimarse su recurso, al tratarse de cuestión controvertida y compleja.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 16-03-2018 al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA contra liquidaciones sobre el IIVTNU con referencias 000752286-75 y 000752285-23, correspondientes a finca y plaza de garaje sitas en [REDACTED] en MAJADAHONDA; Declaro conforme a Derecho y confirmo el acto recurrido. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARGARITA SILVA NAVARRETE